



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuestos por la parte demandante, contra el auto del 31 de marzo de 2023 con el que se dejó sin valor ni efecto alguno todo lo actuado dentro de este expediente, una vez comunicado el proceso de insolvencia por negociación de deuda, el día 29 de abril de 2022.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Solicita que este estrado judicial revoque la providencia de fecha 31/03/2023 y en su lugar se continúe con las actuaciones del deudor hipotecario y tercero garante de la obligación de conformidad con el Art. 547 del C. G del P. y agregó:

“mediante el auto objeto de recurso, el Juzgado acogió la solicitud de suspensión del proceso elevada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, respecto del demandado WILLAIM MORALES ROJAS, por considerar que no se cumplen los presupuestos facticos, del Art. 547 del C. G del P., al no haberse iniciado la presente ejecución, contra la también deudora solidaria y garante de la obligación ELSA JUDITH MARTINEZ MORALES”.

“(...)”

“Improcedente fue ordenar la suspensión del proceso ejecutivo mixto iniciado por la acreedora hipotecaria contra el demandado que ostenta la calidad de codeudor hipotecario y garante de la obligación: El proceso debe continuar salvo manifestación, en contrario de la acreedora garantizada, dado que así lo ordena en la forma categórica el legislador, en el Art. 547 del C. G del P..”

“(...)” (subrayado y negrilla por el memorialista)

De manera respetuosa pongo de presente al despacho que, en la Escritura de Hipoteca CIENTO NOVENTA Y DOS (0192), del 31 de enero del 2013, de la Notaria 30 de Bogotá D.C., la cual obra en el proceso y sirve de báculo a la presente ejecución, se constituyó una garantía real a favor de la acreedora, Sra. ANA ELVIA TORRES, en virtud de la cual el deudor WILLIAM MORALES ROJAS respalda las obligaciones adquiridas por su codeudora solidaria ELSA JUDITH MARTINEZ MORALES.

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2016-00261-00.-



Es decir, no queda duda alguna de que el Sr. WILLIAM MORALES ROJAS es codeudor hipotecario y garante de las obligaciones contraídas para con la Sra. ANA ELVIA TORRES.”

II. DECISIÓN RECURRIDA.

Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, el despacho declaró sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en este proceso, a partir de la comunicación emitida el 29 de abril de 2022, por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

El artículo 548 del Código General del Proceso, contempla que el juez debe realizar un control de legalidad en el auto que reconozca la suspensión, a fin de dejar sin valor ni efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación del trámite de negociación de deudas.

(...)

Es decir, que en lo procedente en este proceso una vez el Centro de Conciliación comunicó sobre la apertura de la negociación de deudas del ejecutado, era suspender el juicio hasta que se decidiera lo pertinente ante el conciliador, y no continuar con las diligencias tendientes a rematar el bien hipotecado, actuaciones que deberían dejarse sin valor ni efecto, dada la ausencia de sustento jurídico para su definición.

Y no se diga que le eran aplicables las excepciones contenidas en el canon 547 ejusdem, como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora, porque en este asunto no fue iniciado en contra de terceros garantes, y el contradictorio no está integrado por codeudores.

Contrario a ello, se tiene que desde el libelo y pese a que los pagarés base de la acción fueron suscritos por WILLIAM MORALES ROJAS y ELSA JUDITH MARTINEZ MORALES, las pretensiones fueron dirigidas únicamente en contra del señor MORALES, quien cuenta con la calidad de deudor personal y real, ya que el bien sobre el que se impulsó la garantía real cuya efectividad se persigue, es exclusivamente de su propiedad, tal como lo demuestra el certificado de tradición y libertad adosado al plenario.

Luego, no es dable inferir que debía contarse con la anuencia del acreedor para decidir la suspensión procesal como lo regula el canon 547 del C.G del P., porque en el deudor inmerso en la negociación de deudas, concurren ambas calidades, esto es, la de ser tanto garante como obligado personal y único ejecutado en este caso, tanto así, que el auto que dio apertura a la etapa previa de insolvencia, se observa que la acreencia que aquí se ejecuta, está
PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2016-00261-00.-



clasificada como de tercera clase en la prelación de créditos realizada por el conciliador d la causa.

III. CONSIDERACIONES.

Para resolver el despacho hace uso de los siguientes artículos del C. G del P:

Artículo 547. Terceros garantes y codeudores

Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubiéren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

Artículo 548. Comunicación de la aceptación

(...)

En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación". Subrayado y negrillas fuera de texto.

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos lo siguiente:

Es importante recordar al recurrente que tanto en el poder como en el libelo se demandó a través de la acción ejecutiva hipotecario al único demandado WILLIAN MORALES ROJAS, quien aparece como propietario del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.230-23123.

Es decir, el juzgado accedió a petición en la forma solicitada, mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2016 al librar mandamiento de pago en contra del deudor WILLIAM MORALES ROJAS y también se decretó el embargo del inmueble de propiedad del demandado.

Como también es importante tener en cuenta que antes de la diligencia de remate, llegó al correo del juzgado el memorial que envió el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, el día 29 de abril de 2022, informando que aceptó e inició el trámite de PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2016-00261-00.-



negociación de deudas de persona natural no comerciante respecto del deudor insolvente señor WILLIAM MORALES ROJAS, la que comunicó a este despacho.

Como quiera que, en el presente proceso ejecutivo, solo se demandó a una sola persona, el juzgado amparado en el artículo 548 del C. G del P, dispuso la suspensión del proceso, porque todo lo que se haga después de comunicada la negociación de deuda por insolvencia es considerada nula, y por ello no se actuó conforme al artículo 547 del C. G del P, como pretende la parte activa, dado que en el presente proceso no existe una tercera persona, ni un codeudor, ni un fiador, sino se reitera la demanda la dirigió el demandante contra el demandado hipotecario que firmó la escritura hipotecaria No.0192 de fecha 31 de enero de 2013.

Pero ahora la parte demandante, pretende que el juzgado aplique lo dispuesto por el legislador en el artículo 547. ibidem, intentado darle al demandado WILLIAM MORALES ROJAS, la categoría de tercero garante, cuando eso no cierto, dado que la prueba documental de la escritura hipotecaria consagra otra cosa.

Manifiesta el apoderado de la parte activa, que el señor WILLIAM MORALES es tercero garante de la señora ELSA JUDITH MARTINEZ, quien firmó los títulos valores objeto de ejecución, pero aconteció que la demanda no la dirigió en contra de esta señora, sino se reitera demandó únicamente al deudor hipotecario WILLIAM MORALES ROJAS.

Pero en el remoto caso de haber sido demandada la señora ELSA JUDITH MARTINEZ, la decisión seguiría siendo la misma, porque el deudor insolvente es el señor WILLIAM MORALES ROJAS, no la señora ELSA JUDITH MARTINEZ; además de que se reitera el proceso de insolvencia lo inició el señor WILLIAM MORALES ROJAS, quien no es un tercero, sino deudor principal, directo.

Por las anteriores razones, el juzgado no repondrá el auto de fecha 31 de marzo de 2023.

Como consecuencia de lo anterior y a solicitud del recurrente, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme a la causal 6 del artículo 321 y 323, numeral 3 inciso 4 del C. G del P.

Se dispondrá que por secretaria, se libre oficio al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, donde se adelanta el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante a favor del aquí demandado WILLIAM MORALES ROJAS, con el fin de que nos informen el estado actual del mencionado trámite, si aún está en trámite, en PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2016-00261-00.-



qué etapa está, si se llegó a un acuerdo; nos envíen copia del acuerdo y si no se llegó a acuerdo nos envíen copia de ello e informen a que Juzgado Civil fue enviado.

IV. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

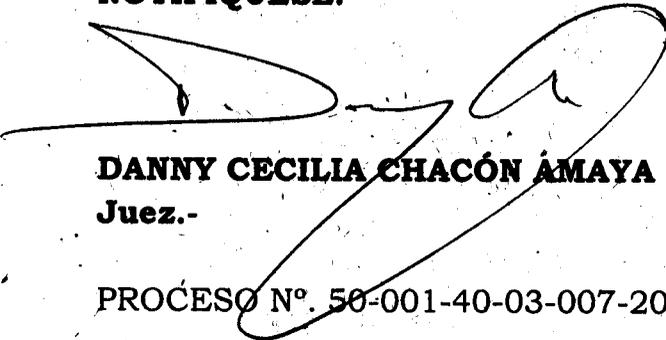
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme a la causal 6 del artículo 321 y del artículo 323, numeral 3 inciso 4 del C. G del P.

TERCERO: Por secretaría, efectúese el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio.

CUARTO: Por secretaría, librese oficio al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, donde se adelanta el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante a favor del aquí demandado WILLIAM MORALES ROJAS, para que informe el estado actual del mencionado trámite, indicando si aún está en trámite, en qué etapa está, si se llegó a un acuerdo o si está en liquidación; nos envíen copia del acuerdo y si no se llegó a acuerdo nos envíen copia de ello e informen a que Juzgado Civil Municipal le correspondió por reparto.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2016-00261-00.-

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2016-00261-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 07/09/2023 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

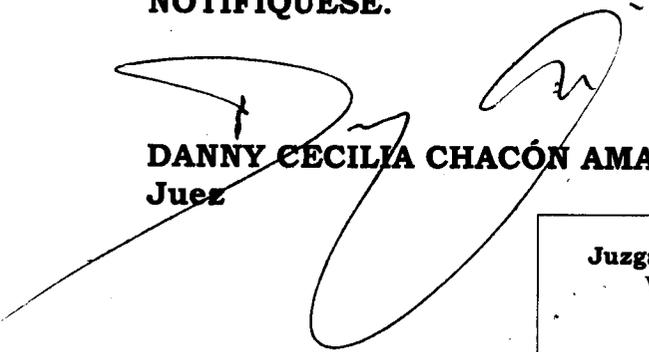
1.- Se reanuda el presente proceso por solicitud de la parte actora, quien informa que la parte pasiva no cumplió el acuerdo de pago.

2.-Por ser procedente, y con el fin de continuar con el trámite del proceso y, por solicitud, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia concentrada de que trata el artículo 392 el CGP, para el día **12 de octubre de 2023 a la hora de las 3:00 de la tarde**, la que desde ya se informa a las partes se llevará a cabo de manera virtual.

Se previene a las partes su deber de conectarse.

En todo lo demás téngase en cuenta lo indicado en auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 07/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el trámite del asunto es imprescindible dar cumplimiento a lo dispuesto en la segunda parte del segundo inciso del artículo 457 del C. G del P., dado que el avalúo comercial presentado y aprobado ya en autos, ya no se encuentra vigente, por cuanto tiene más de 1 año de su elaboración, razón por la cual, se requiere a la parte demandada para que a la brevedad allegue al despacho el avalúo comercial actualizado.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA.

Jueza.-

PROCESO N° 50001-40-03-002-2018-00028-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 07/09/2023, se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria